



FECHA: TRECE (13) DE MARZO 2024

TRASLADO CIVIL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2023-00042-00	SIMULACIÓN	LUCILA AVENDAÑO MUÑOZ Y OTROS	LUIS EVENCIO MORENO RAYO Y OTROS	EXCEPCIONES DE MÉRITO	CATORCE (14) DE MARZO DE 2024	VEINTE (20) DE MARZO DE 2024
950013189001-2021-00003-00	SIMULACIÓN	GLADYS MAYORGA NOVA	CARLOS SAUL GIL, LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA Y OTROS	EXCEPCIONES DE MÉRITO	CATORCE (14) DE MARZO DE 2024	VEINTE (20) DE MARZO DE 2024

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.

MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 003 PROMISCO DEL CIRCUITO DE
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, GUAVIARE,

Firmado Por:
Maira Alejandra Del Valle Barrandica
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57c6036bfe5e911d79305047d4ae1866acab9d5eff99e87670ff18c8d8f838**

Documento generado en 13/03/2024 10:50:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO

Abogado Titulado

Carrera 19 # 19B-41 - Oficina 204 - B. Cantarrana I- Villavicencio

E-mail: abogadofranciscoj@gmail.com - Cel. 3164412277



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



33

San José del Guaviare, Guaviare, junio 03 de 2021

Señora

ADRIANA DEL PILAR CHACÓN URQUIJO

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: GLADIS MAYORGA NOVOA

DEMANDADOS: CARLOS SAUL GIL
LUIS GONSAGA TAMAYO VALENCIA
FADER GERLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL GUAVIARE
"COOTRANSQUAVIARE"

RADICACIÓN: 950013189001-2021-00003-00

FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en San José del Guaviare, Guaviare, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE - "COOTRANSQUAVIARE"**, persona jurídica de economía solidaria, identificada con el N.I.T. 822.002.964-6, domiciliada principalmente en El Retorno, Guaviare, y agencia en el Municipio de San José del Guaviare, representada legalmente por su gerente, Señor **WILLIAM CHAVEZ MONTOYA**, persona mayor de edad domiciliado y residente en san José del Guaviare, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.548.812 de Armenia, respetuosamente concurre a su despacho con el propósito de descorrer el traslado de la demanda de la referencia, contestándola y proponiendo excepciones de mérito, en cumplimiento de lo ordenado en auto proferido por este Estrado Judicial el doce (12) de abril de dos mil veinte (2020), y en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, como expongo a continuación:



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., procedo a hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, procediendo a contestar primeramente las pretensiones principales y finalmente las subsidiarias.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRIMERA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

A LA SEGUNDA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

En esta pretensión procedió a establecer y liquidar el valor de los perjuicios, así:

1. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MATERIALES**, me pronuncio así:

En cuanto al **LUCRO CESANTE**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y el escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que ME OPONGO, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

En cuanto a la pretensión de **LUCRO CESANTE FUTURO**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que ME OPONGO, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



34

MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

2. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MORALES**, me pronuncio así:

En cuanto a la pretensión de **A LA VIDA EN RELACIÓN**, acogiendo lo expuesto en líbello introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

A LA TERCERA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA CUARTA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA QUINTA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA SEXTA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

1. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MATERIALES**, me pronuncio así:

En cuanto al **LUCRO CESANTE**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y el escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

En cuanto a la pretensión de **LUCRO CESANTE FUTURO**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

2. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MORALES**, me pronuncio así:

En cuanto a la pretensión de **A LA VIDA EN RELACIÓN**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



35

A LA SÉPTIMA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA OCTAVA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA NOVENA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA DÉCIMA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSQUAVIARE.

1. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MATERIALES**, me pronuncio así:

En cuanto al **LUCRO CESANTE**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y el escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

En cuanto a la pretensión de **LUCRO CESANTE FUTURO**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

2. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MORALES**, me pronuncio así:

En cuanto a la pretensión de **A LA VIDA EN RELACIÓN**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA UNDÉCIMA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



26

ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA DOUDECIMA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA SEGUNDA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA TERCERA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSQUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

1. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MATERIALES**, me pronuncio así:

En cuanto al **LUCRO CESANTE**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y el escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

En cuanto a la pretensión de **LUCRO CESANTE FUTURO**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

2. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MORALES**, me pronuncio así:

En cuanto a la pretensión de **A LA VIDA EN RELACIÓN**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

A LA CUARTA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



37

ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA QUINTA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA SEXTA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

1. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MATERIALES**, me pronuncio así:

En cuanto al **LUCRO CESANTE**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y el escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

En cuanto a la pretensión de **LUCRO CESANTE FUTURO**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



2. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MORALES**, me pronuncio así:

En cuanto a la pretensión de **A LA VIDA EN RELACIÓN**, acogiendo lo expuesto en líbello introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA SÉPTIMA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA OCTAVA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA NOVENA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



38

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA DÉCIMA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSQUAVIARE.

Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSQUAVIARE.

1. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MATERIALES**, me pronuncio así:

En cuanto al **LUCRO CESANTE**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y el escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

En cuanto a la pretensión de **LUCRO CESANTE FUTURO**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

2. En cuanto a las pretensiones de **DAÑOS MORALES**, me pronuncio así:

En cuanto a la pretensión de **A LA VIDA EN RELACIÓN**, acogiendo lo expuesto en libelo introductor y escrito de subsanación



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



de demanda, le manifiesto a su señoría, que Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA UNDÉCIMA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

A LA DOUDÉCIMA: Me opongo, ninguna de las personas que integran la parte demandada tienen responsabilidad objetiva y/o solidaria en relación con los presuntos perjuicios sufridos por la persona GLADYS MAYORGA NOVA en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo adscrito a COOTRANSGUAVIARE.

Es de anotar que en el caso concreto la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho que lo favorece.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Continuando las formalidades establecidas en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., me pronuncio expresamente sobre los hechos de la demanda.

Para ese efecto, procedo a contestar el escrito subsanatorio de la demanda, así:

AL HECHO 1) Es cierto.

AL HECHO 2) Es cierto.



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



39

AL HECHO 3) Es cierto.

AL HECHO 4) No me consta, no hace referencia clara a qué accidente de tránsito corresponde el presunto daño, y me atengo a lo que aparezca probado, ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

En todo caso me atengo a lo expuesto en la contestación AL HECHO 10).

AL HECHO 5) No me consta, me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

AL HECHO 6) No me consta, me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

AL HECHO 7) No me consta, me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

AL HECHO 8) No me consta, me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

AL HECHO 9) Se acepta, aclarando que lo afirmado por el apoderado de la parte actora hace referencia al BOSQUEJO TOPOGRÁFICO -FPJ-16-.

AL HECHO 10) No es cierto, lo que aduce el apoderado obedece a una posición subjetiva suya, una errónea interpretación del documento "croquis de tránsito¹", atreviéndose, además, a escribir "lo que nos lleva a pensar que no sucedió algo sobrenatural, o irresistible o imprevisible"; claramente se entiende que esto no es un hecho, pues un pensamiento no afecta en lo más mínimo el mundo físico, y técnicamente hablando, no puede hacer parte de los supuestos de hecho de un libelo, por lo que deberá ser apartado de la discusión. Es imposible hacer una confrontación o contradicción a algo pensado, como por ejemplo, a Dios, entonces, no es propio hacer razonamientos abstractos, así como tampoco contestarlos.

¹ Interpreto que hace referencia al documento BOSQUEJO TOPOGRÁFICO -FPJ-16-



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



La labor de interpretar los documentos allegados como prueba en la demanda corresponde a su señoría, quien conforme impartirá justicia, y considero que lo aquí decantado no es un hecho, porque no cumple con la exigencia descrita en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Además de lo anterior, pongo en consideración del honorable Despacho que esta afirmación y cualquiera otra que no tenga sustento probatorio, es una actuación temeraria y de mala fe, ello porque pretende endilgarle a la contraparte un actuar con impericia e imprudencia que no existió, sin tener pruebas que realmente permitan concluir tal afirmación. Es más, algunas pruebas fueron anexadas de forma incompleta, como lo es la declaración del señor LUIS TAMAYO VALENCIA, conductor que en su momento pertenecía a COOTRANSQUAVIARE.

COOTRANSQUAVIARE se encuentra apenada con las resultas del siniestro ocurrido, y lamenta profundamente lo sucedido, más, sin embargo, se probará en el presente juicio, con las declaraciones e interrogatorios a practicar, que las situaciones fácticas objeto de juicio se enmarcan en las previsiones del CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, y en una CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, y en ese sentido fue que la situación expuesta degeneró en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2016.

Es menester afirmar que no existe un fallo debidamente ejecutoriado en el cual se le endilgue responsabilidad penal a alguno de los demandados, con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 21 de noviembre de 2016; por otra parte, las actuaciones de los demandados, de todos, se presumen enmarcadas bajo los postulados de la buena fe, puesto así procedieron las partes.

En el pecado de endilgarse responsabilidad a alguno de los demandados, probablemente recaería en cabeza del señor CARLOS SAÚL GIL, conductor y propietario del vehículo VITARA de placas BZO 310, por ser este quien, según las pruebas allegadas por la demandante, perdió el control del vehículo que conducía y generó, como consecuencia de este actuar, la obligada respuesta del conductor del vehículo de placas SXZ 270, señor LUIS GONSAGA



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



40

TAMAYO VALENCIA, quien gracias a su pericia y experiencia al volante salvó la vida de todos los pasajeros y clientes de COOTRANSQUAVIARE (leer DECLARACION JURAMENTADA POR ACCIDENTE de fecha 21 de noviembre de 2016).

No obstante, al momento solo existen pruebas de referencia que no son suficientes para endilgarle responsabilidad objetiva a la parte demandada, y solamente se evidencian apreciaciones subjetivas del demandante sobre un eventual actuar con impericia.

AL HECHO 11) No es cierto, y además de no corresponder a la realidad, lo que aduce el apoderado en este supuesto de hecho obedece a una posición subjetiva `suya, una errónea interpretación del documento "croquis de tránsito", por lo que me atengo a lo contestado AL HECHO 10. del presente acápite.

AL HECHO 12) No es cierto, y además de no corresponder a la realidad, lo que aduce el apoderado en este supuesto de hecho obedece a una posición subjetiva `suya, una errónea interpretación del documento "croquis de tránsito", por lo que me atengo a lo contestado AL HECHO 10. en el presente acápite.

AL HECHO 13) No me consta, me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

AL HECHO 14) No me consta, me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

AL HECHO 15) No es un hecho, por lo que solicito sea retirado de la demanda por no cumplir con lo expuesto en el numeral 5° del artículo 86 del C.G.P.

No obstante, cabe decir que la empresa no tiene conocimiento del paradero del señor LUIS GONZAGA TAMAYO ni del señor FADER GERLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ, por lo que no pueden tenerse notificados con el acto realizado el 19 de abril del presente año, y en tal virtud, correrá a responsabilidad de la parte demandante adelantar las labores para notificarles de su demanda.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

Atendiendo las previsiones del numeral 3° del artículo 96 del C.G.P. propongo las siguientes excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demandante:

1) BUENA FE:

COOTRANSGUAVIARE, al igual que todos los intervinientes en el presente juicio que tuvieron relación jurídica con COOTRANSGUAVIARE, actuó y procedió a prestar sus servicios bajo los postulados de la buena fe, de conformidad con los postulados del artículo 86 Constitucional y el art. 769 del C.C.

La prueba documental aportada no es suficiente para probar el proceder de impericia o imprudencia de la parte que represento, e incluso, demuestra el buen obrar de parte del señor LUIS TAMAYO VALENCIA, conductor del vehículo de placas SXZ-270, quien itero, salvó la vida de los pasajeros. ES UN HÉROE.

Así pues, la norma en cita es la siguiente:

“ARTÍCULO 83 CONSTITUCION POLÍTICA. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

“ARTICULO 769 DEL CÓDIGO CIVIL. PRESUNCION DE BUENA FE: La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la-presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

2) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA POR PARTE DEL CONDUCTOR LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

En la declaración juramentada del 22 de noviembre del 2016, rendida por parte del señor LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA, conductor del vehículo asegurado, en el cual manifiesta lo siguiente:



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



41

"(...) vi cuando un vehículo campero VITARA venia en zic zac perdiendo el control, invadiendo el carril derecho mío, yo desacelere mi camioneta tratando de esquivarlo, en ese momento yo trate de evadirlo, cuando yo acelere el me colisiono en la parte trasera de mi vehículo, él venia con exceso de velocidad ya que fue muy rápido que nos colisionó (...)"

De acuerdo a lo anterior es imperativo concluir que dentro de los hechos que ocurridos el 21 de noviembre de 2016, no es posible atribuir la consecución del siniestro al automotor de placa SXZ270, lo anterior basado en la inexistencia de hipótesis que vincule como originador del suceso al señor LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA, por lo que no concurre prueba que apunte a señalar que en el momento en que el conductor asegurado realizaba la acción de conducir, infringiera norma alguna de tránsito, como tampoco existe prueba de que su actuar haya recaído en negligencia, imprudencia o haya sido producto de impericia que posibilitaré la imputación del resultado reclamado causante del perjuicio.

3) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COOTRANSQUAVIARE POR EXISTIR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR PARA EL SEÑOR LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR, Y PARA LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO DE PLACAS SXZ270, ADSCRITO A COOTRANSQUAVIARE, COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA:

En la declaración juramentada del 22 de noviembre del 2016, rendida por parte del señor LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA, conductor del vehículo asegurado, en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) vi cuando un vehículo campero VITARA venia en zic zac perdiendo el control, invadiendo el carril derecho mío, yo desacelere mi camioneta tratando de esquivarlo, en ese momento yo trate de evadirlo, cuando yo acelere el me colisiono en la parte trasera de mi vehículo, él venia con exceso de velocidad ya que fue muy rápido que nos colisionó (...)"

Estas afirmaciones son consonantes con lo declarado por la señora SANDRA PATRICIA SERRATO VEGA, identificada como aparece al inicio, residente en el barrio Centro del Municipio de El



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



Retorno (Guaviare), quien expuso en declaración rendida ante el Inspector de Policía del Municipio de Puerto Concordia, así:

"(...) cuando llegando al municipio de Puerto Concordia (Meta) en el kilómetro 20+800 en la vía nacional que conduce de San José del Guaviare hacia el municipio de Puerto Rico (meta) vi cuando un vehículo campero VITARA venia en zic zac perdiendo el control, el conductor de la buseta en la que nos movilizábamos trato de esquivarlo, trato de sacarle el carro hacia el costado pero lamentablemente no alcanzo, el carro nos envistió y le pego primero al lado del conductor, después vuelve y nos enviste por la parte de atrás de la buseta haciéndole perder el control al conductor de la buseta esto ocasiono que empezara la buseta a dar círculos invadiendo el otro carril hasta salirnos de la vía hacia la cuneta llevándonos una señal de tránsito, volcándonos de 2 a 3 veces aproximadamente terminando parando al fondo en una enramada al frente de una alcantarilla, este hecho sucedió siendo las 08:45 horas del día 21 de noviembre de 2016 (...)"

Además, la declaración de SANDRA PATRICIA SERRATO VEGA deja entrever el buen y oportuno proceder del conductor de COOTRANSQUAVIARE, al afirmar:

"(...) en ese momento el conductor nos decía que buscáramos los bolsos y sacáramos los celulares para que diéramos aviso a la empresa de contransguaviare, yo saque mi teléfono celular y llame a la empresa de cootransguaviare del municipio del retorno y di aviso, para que ellos informaran a las autoridades, en ese momento carros y un bus de la empresa la macarena que pasaban por el lugar nos auxiliaron ayudándonos a salir de la buseta, llegaron las ambulancias y nos trasladaron hasta el hospital del municipio de puerto concordia (...)"

Ahora bien, los hechos anteriormente expuestos, se enmarcan en lo descrito en el artículo 64 del Código Civil, que define el CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, así:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de agosto de 2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02107-00, precisó, acerca de la fuerza mayor o caso fortuito, que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



42

sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)"

Ahora bien, ¿existió caso fortuito o fuerza mayor?

La respuesta es sí, por lo menos para el caso del conductor del vehículo LUIS GONSAGA TAMAYO VALENCIA, quien tuvo relación directa con los hechos, conforme a lo ya expuesto, y es que, por más experimentado que sea un conductor que transite por las vías nacionales, la labor se torna peligrosa e imposible de prever cuando de la nada se aparece un vehículo con exceso de velocidad y sin control que choca contra otro que, por tratarse de un asunto imposible de prever, reacciona de tal forma que evitó mayores perjuicios.

En tal virtud, los demás sujetos procesales que tenían relación jurídica con el conductor, como lo fue FADER GERLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL GUAVIARE "COOTRANSQUAVIARE", no tienen ningún tipo de responsabilidad.

4) TEMERIDAD Y MALA FE:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 79 del C.G.P., se considera que existe temeridad o mala fe cuando una de las partes, a sabiendas, alega hechos contrarios a la realidad.



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



Considera el suscrito que puede haber una actuación temeraria de parte la actora, en primer lugar, por lo aducido en el HECHO 10, pues eso no es cierto, lo que aduce el apoderado obedece a una posición subjetiva suya, una errónea interpretación del documento "croquis de tránsito²", atreviéndose, además, a escribir "lo que nos lleva a pensar que no sucedió algo sobrenatural, o irresistible o imprevisible"; claramente se entiende que está no es un hecho, pues un pensamiento no afecta en lo más mínimo el mundo físico, y técnicamente hablando, no puede hacer parte de los supuestos de hecho de un libelo, por lo que deberá ser apartado de la discusión. Es imposible hacer una confrontación o contradicción a algo pensado, como por ejemplo, a Dios, entonces, no es propio hacer razonamientos abstractos, así como tampoco contestarlos.

Además de lo anterior, pongo en consideración del honorable Despacho que esta afirmación y cualquiera otra que no tenga sustento probatorio, es una actuación temeraria y de mala fe, ello porque pretende endilgarle a la contraparte un actuar con impericia e imprudencia que no existió, sin tener pruebas que realmente permitan concluir tal afirmación. Es más, algunas pruebas fueron anexadas de forma incompleta, como lo es la declaración del señor LUIS TAMAYO VALENCIA rendida el 22 de noviembre de 2016 ante la Inspección de Policía de Puerto Concordia, conductor que en su momento pertenecía a COOTRANSGUAVIARE.

Asimismo, considero que las pretensiones son exacerbadas, donde le cobra a cada demandado de forma independiente, situación que es abusiva, teniendo en cuenta que quizás, el único que podría tener un grado de responsabilidad es el señor CARLOS SAÚL GIL, no obstante no sabemos su paradero, y no hay elementos de juicio suficientes para poder concluir con grado de certeza que la pérdida de control del vehículo de placas BZO 310 fue o no sujeto de otro caso fortuito o fuerza mayor, lo que hace complejo obtener un fallo de fondo que conceda las pretensiones.

5) EXCEPCIÓN GENÉRICA:

² Interpreto que hace referencia al documento BOSQUEJO TOPOGRÁFICO -FPJ-16-



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



43

La que se halle probada dentro del derrotero procesal, en cuanto compete al señor Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

PRUEBAS

1. La actuación surtida hasta la fecha.
2. Copia del CONTRATO DE CESION de derechos suscrito entre FADER GERLY BOHORQUEZ RODRIGUEZ y ARLEY RENDÓN ÁVILA de fecha 23 de febrero de 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se llame a interrogatorio de parte que personalmente les formularé o allegaré en sobre cerrado, a las siguientes personas:

1. GLADIS MAYORGA NOVOA
2. CARLOS SAUL GIL
3. LUIS GONSAGA TAMAYO VALENCIA
4. FADER GERLEY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
5. A WILLIAM CHAVEZ MONTOYA, actual COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL GUAVIARE "COOTRANSQUAVIARE, o quien haga sus veces al momento procesal oportuno.

PRUEBA TRASLADADA:

1. Solicito respetuosamente se ordene a la INSPECCION DE POLICÍA DE PUETO CONCORDIA que allegue copia de las declaraciones rendidas por la señora SANDRA PATRÍCIA SERRATO VEGA y del señor LUIS GONSAGA TAMAYO VALENCIA, relacionadas con el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de noviembre de 2016.



FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
Abogado



OBSERVACIONES SOBRE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

Se observa que la copia de la **DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LUIS GONZAGA TAMAYO**, rendida el 22 de noviembre de 2016 no se encuentra completa y fue anexada de forma incompleta por parte del apoderado de la parte accionante, por lo que considero que deberá complementarla y anexarla en su plenitud, ya que COOTRANSQUAVIARE no tiene en su poder esta declaración y es una prueba determinante en el juicio.

Esta documental, **vista a folio 39** solo muestra la parte donde el señor LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA plasma su rúbrica, pero es evidente que existe una página anterior sino varias.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Mi poderdante en el correo electrónico gerencia@cootransguaviare.com.

El suscrito las recibe en la carrera 19 B # 19-41, oficina 202, barrio Cantarrana I, Villavicencio, y en la Calle 8 # 24-142, San José del Guaviare, Guaviare. También las recibo en el correo electrónico abogadofranciscj@gmail.com.

Del Señor Juez,

Con Gentileza y Respeto,

FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO
C.C. 96.601.878 de San José del Guaviare
T.P. 231284 del Consejo Superior de la Judicatura